

San José, 05 de febrero de 2025

Criterio DJ-C-53-2025

Señora

Licda. Silvia Navarro Romanini

Secretaria General de la Corte

S.D

Estimada señora:

En el oficio número **879-2025 del 03 de febrero de 2025**, se transcribe el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión número **08-2025 celebrada el 30 de enero del 2025, artículo XIII**. En esa sesión el Consejo Superior acordó solicitarle a esta Dirección Jurídica formular un comunicado a toda la población judicial sobre la aplicación de la Ley número 10589 "*Ley para crear la Licencia Remunerada por Muerte de Familiares de Personas Trabajadoras, para Proteger el Derecho al Duelo Adición del Inciso l) al Artículo 69 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943*" en el Poder Judicial.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

1. Cuestión previa.

Antes de formular la propuesta del comunicado que pide el Consejo Superior, es importante realizar primero un análisis del artículo 69 inciso l) del Código de Trabajo y luego comparar esa norma con la regla especial que rige las licencias por

defunción de algún pariente de una persona servidora judicial según el artículo 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2. Análisis de las reglas de licencias por defunción.

2.1. Relaciones de parentesco.

Dado que el artículo 69 inciso 1) del Código de Trabajo, contiene los conceptos de parentesco por consanguinidad y afinidad sin desarrollarlos de manera concreta, es relevante que de forma preliminar se haga referencia a esos conceptos con el fin de tener claros los supuestos de hecho subsumidos en dicho artículo y posteriormente realizar el análisis comparativo y finalmente la propuesta de la circular que pide el Consejo Superior.

La definición de parentesco ha sido desarrollada doctrinariamente en nuestro medio. No está positivizado de forma específica en la ley, aunque sí existe una regla infra legal, así como, norma no escrita (jurisprudencia) y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República que formulan concreciones al respecto.

El artículo 2 del *“Reglamento a la Ley de Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación”* del Banco Hipotecario de la Vivienda, hace una clasificación sobre los grados de parentesco. Dicta esa regla:

“Artículo 2º-Parentesco: Serán sujetos beneficiarios de los planes de inversión con el bono familiar de vivienda previstos en la "Ley de Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación" (sic), las personas que reúnan los requisitos para calificar a dicho subsidio y cuyo grupo familiar tenga los parentescos

previstos en esa legislación hasta el tercer grado inclusive por consanguinidad, afinidad o parentesco colateral. Para tales efectos, los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco colateral, se clasifican de la siguiente forma:

*a) **Primer grado:** padres e hijos (por consanguinidad), suegros, yerno o nuera (por afinidad).*

*b) **Segundo grado:** abuelos y nietos (por consanguinidad), hermanos (por relación colateral) y cuñados (por afinidad).*

*c) **Tercer grado:** bisabuelos y biznietos (por consanguinidad), tíos y sobrinos consanguíneos (por relación colateral), tíos y sobrinos políticos (por afinidad).*

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

i) La afinidad no genera afinidad.

ii) La tutela y la curatela no generan relaciones de consanguinidad.

iii) La unión de hecho genera las mismas relaciones de afinidad que el matrimonio.

iv) La muerte y el divorcio ponen fin a las relaciones de afinidad.

*v) En el caso de la adopción se aplican las siguientes disposiciones del artículo 102 del Código de Familia: **a)** entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos, **b)** para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante, **c)** El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea”.*

Para la Sala Tercera, el parentesco deviene del vínculo de consanguinidad entre personas descendientes unas de otras (línea directa) o de un tronco común (línea colateral o transversal). En la línea directa, circunscribe a los progenitores y sus descendientes siendo estos i) los abuelos, ii) padres, iii) hijos, iv) nietos y v) bisnietos. En la línea transversal, sitúa a los hermanos entre sí y los tíos con los sobrinos. Agrega, los grados son los distintos pasos de un pariente a otro tomando en cuenta la separación entre una y otra generación. Es decir, la relación de los padres con sus hijos implica un primer grado de consanguinidad, mientras que, la de los abuelos con los nietos un segundo grado y así sucesivamente.

Por otra parte, esa Sala define que el parentesco por afinidad consiste en el vínculo de carácter civil que a causa del matrimonio o de otros institutos legales que otorgan los efectos matrimoniales, se establece entre uno de los cónyuges o

convivientes y los parientes consanguíneos del otro. Esto es el parentesco legal. En el parentesco por afinidad el cómputo de los grados opera de la misma forma que en el consanguíneo y según la distribución de las líneas directas y colaterales. Entre los parientes por afinidad se encuentran los yernos, nueras, suegros, suegras, cuñados y cuñadas, hijastros e hijastras, padrastros y madrastras¹.

En tal sentido, los votos número 00412-2011 de las 08:51 horas del 15 de abril de 2011, 00867-2004 de las 08:43 horas del 23 de julio de 2004 en la que se hace remisión a los votos V-306-98 de las 10:18 horas del 27 de marzo de 1998 y V-1083-97 de las 09:40 horas del 09 de octubre de 1997 explican:

“El parentesco propiamente tal lo forma el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. Conforme a esto se distinguen dos clases de parientes que, para mayor claridad, se acostumbra distribuir en dos series de grados que componen dos líneas. Línea es, por lo mismo, la serie de parientes. Se distinguen dos clases de ella: directa y colateral. En la directa están los progenitores y sus descendientes; así tenemos: abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos. Y en la colateral, llamada también transversal, se cuentan los que vienen de un mismo tronco, pero que no descienden unos de otros, como ocurre con los hermanos entre sí; y los tíos con los sobrinos [...] Los distintos pasos de un pariente a otro, se llaman grados, contándose uno de éstos por cada generación, la que está formada por una individualidad de la serie, con excepción de aquella que forma el tronco de donde arrancan los individuos que deben tomarse en cuenta para el cómputo; así, del bisnieto al bisabuelo, hay tres generaciones, aunque aparecen cuatro individualidades, a saber: bisnieto, nieto, abuelo y bisabuelo, no contándose está última por ser la generadora de las demás [...] A más del parentesco consanguíneo existe otro llamado de afinidad, lo que quiere decir por analogía o semejanza, reconocido por la ley, consistente en un vínculo de carácter civil, que a causa del matrimonio se establece entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro [...] En el parentesco de afinidad, el cómputo de grados se practica del mismo modo que en el consanguíneo y con arreglo a la distribución de líneas directa y colateral [...] puede sentarse la regla que en la misma línea y en el mismo grado en que una

¹ Sobre la relación de parentesco por afinidad entre hijastros, hijastras y padrastros y madrastras puede observarse la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 253-M-2012.

persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín al otro cónyuge [...]” (BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las personas. Editorial Juricentro. San José. Cuarta edición, pp. 23 a 26, 1984)”.

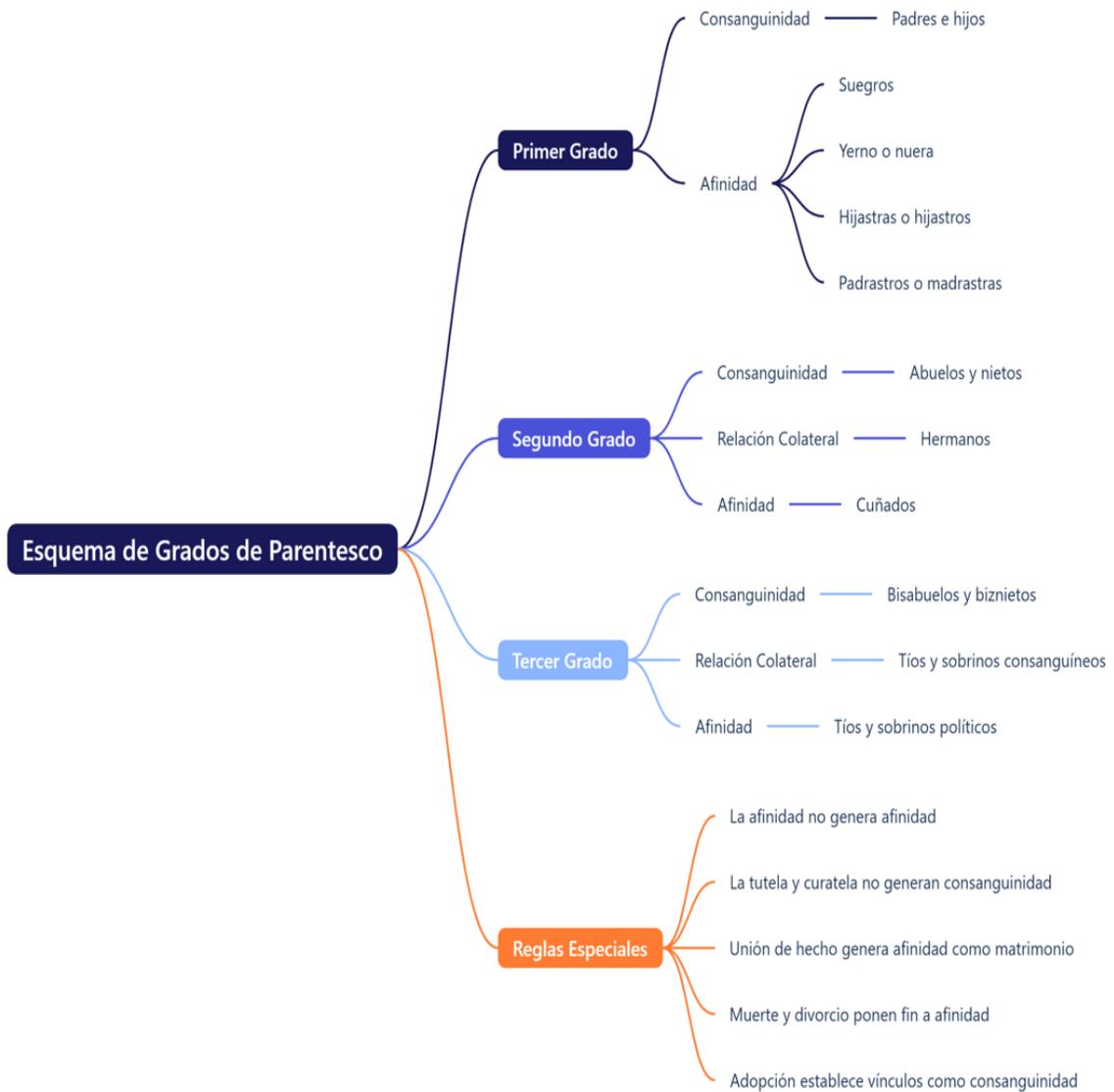
*“En Derecho la afinidad o alianza es el vínculo jurídico que se constituye en virtud de la celebración del matrimonio y que une a cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro. El concepto de parentesco abarca la noción de la afinidad creada por el matrimonio, como un efecto propio del mismo, al que la ley le da categoría de parentesco legal... El parentesco por afinidad deriva, pues de la ley y coloca al afín en el mismo grado parental que su consorte. Importa, entonces, el lazo de afinidad entre el esposo y los parientes de la mujer y la esposa y los parientes del marido...” (Enciclopedia de Derecho de Familia. Buenos Aires. Editorial Universidad. Tomo I; 1.991, página 184). Por su parte, el Profesor Jean Carbonnier escribe, que: “...La afinidad es la relación jurídica que media entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro; yerno y suegro, cuñados, cuñadas, etc. La noción jurídica de la afinidad es más restringida que el concepto vulgar conforme al cual se opera una fusión de las dos familias, por obra del matrimonio contraído también entre dos de sus componentes... **hay que incluir dentro de la relación de afinidad, el nexo existente entre uno de los cónyuges (padrastra, madrastra) y los hijos (hijastros) habidos por el otro de un matrimonio anterior...** El cómputo de la afinidad en sus líneas y grados se sujeta a las mismas reglas dictadas para determinar y graduar el parentesco consanguíneo...” (Carbonnier, Jean. **Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares.** Barcelona. Editorial Bosch. Tomo I, Volumen II, 1.961; páginas 403 y 404, la negrita no es del texto original; en igual sentido en relación con la existencia del nexo de afinidad entre el padrastra o la madrastra con los hijastros, se pronuncian -entre otros-: Gómez Piedrahita, Hernán. **Derecho de Familia.** Bogotá. Editorial Temis, 1.992; página 31, así como Zannoni, Eduardo A. **Derecho Civil- Derecho de Familia.** Buenos Aires. Editorial Astrea, tomo I, 2da. edición; 1.989, página 79). Así las cosas, los hijos que al momento de la unión matrimonial tenía cada uno de los contrayentes, en virtud de dicho nexo pasan a ser parientes por afinidad de los cónyuges de sus padres, puesto que tienen la condición de descendientes por consanguinidad de sus progenitores, aspecto que se reproduce en el otro contrayente por efecto de la afinidad... **un efecto propio de la celebración del matrimonio, determina el surgimiento a la vida jurídica de un vínculo o relación de parentesco por afinidad entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Es importante resaltar aquí, que al haber interpretado la Sala Constitucional que en relación con el parentesco surgen los mismos efectos jurídicos de una relación “de hecho” o “concubinaria” como de una relación matrimonial, esto implica correlativamente que el parentesco por afinidad se extienda o establezca***

en los mismos términos antes citados, en tratándose de relaciones de parentesco que surjan de una “relación de hecho”, de modo que -por ejemplo- entre el “concubino” y los parientes consanguíneos de su “compañera”, se establece el parentesco por afinidad, por lo que en uno de los posibles supuestos, los hijos de cada quien de ellos que no hayan sido producto de esa relación “de hecho”, mantienen una relación de parentesco por afinidad con el “compañero” o “compañera” de su madre o padre, respectivamente. Sin embargo, no debe obviarse las características que debe tener esa relación, pues: “...no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de estabilidad (en la misma medida que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta, es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)... La sala no puede definir qué es la “familia de hecho”, el juez debe valorar cada caso...” (la negrilla es suplida, Sala Constitucional Nº 1.151 de las 15:30 horas del 1º de marzo de 1.994, en igual sentido Nº 1.153 de esa misma fecha).(Sala Tercera, V-286-F de las 9:20 horas del cuatro de junio de 1.996; en igual sentido, Sala Constitucional Nº 6.798-94 de las 14:51 horas del 23 de noviembre de 1.994).”(Ver Sala Tercera, V-1.083-97 de las 9:40 horas del 9 de octubre de 1.997).”

Por su parte, la Procuraduría General de la República expone que la afinidad no genera afinidad. Así, por ejemplo, no habrá parentesco por afinidad entre consuegros y consuegras ni entre hermanastras y hermanastros o concuñados o concuños. Además, dice que, la disolución del matrimonio sea por divorcio o fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, extingue en principio, las relaciones de parentesco por afinidad generados por su causa, salvo las disposiciones excepcionales que la ley expresamente contemple, como por ejemplo el impedimento establecido en el artículo 14.2 del Código de Familia, el cual, establece que los ascendientes y descendientes por afinidad siguen siendo considerados parientes para efectos de la aplicación del impedimento mencionado (Dictamen C-214-2006 del 29 de mayo de 2006 citado en el Dictamen C-273-2017

del 20 de noviembre de 2017, C-032-2019 del 11 de febrero de 2019 y C-355-2020 del 07 de setiembre de 2020).

Lo antes expuesto se sintetiza el siguiente esquema:



2.2. Licencia remunerada por el deceso de los parientes del personal judicial según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todas las personas propietarias e interinas del Poder Judicial tienen el derecho a que se les otorgue una licencia con goce salarial durante una semana, cuando sufran el fallecimiento del *“padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa”* (artículos 44 y 47 de la LOPJ²).

2.3. Licencia remunerada por el fallecimiento de algunos parientes de las personas trabajadoras según el Código de Trabajo.

El artículo 69 inciso l) del Código de Trabajo establece:

“Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...) l) Otorgar a las personas trabajadoras la respectiva licencia remunerada en caso de fallecimiento de familiares. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente:

i) En el caso de fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de tres días hábiles de licencia remunerada. En el caso de convivientes en unión de hecho, la persona trabajadora deberá aportar, a la persona empleadora, una declaración jurada que indique

² Quienes laboran en el Poder Judicial son denominados, en general, “servidores” según lo indica el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Esa norma no distingue entre personal interino o propietario. Sólo se observa una distinción que es de tipo funcional y que no permite discriminar sobre la denominación genérica inicial. El numeral 44 mencionado en su párrafo sétimo expresa *“Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa”*.

que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona trabajadora deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva.

ii) En el caso de fallecimiento de parientes en segundo grado y tercer grado de consanguinidad y afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar de un día hábil de licencia remunerada.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales”.

Sin detrimento de las disposiciones especiales del empleo judicial, todos los patronos deben otorgar licencias con pago de salario cuando fallece algún familiar de la persona trabajadora cuyo parentesco sea por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral.

2.4. Comparación de ambas normas.

En este apartado se ofrece una tabla en la que se define una comparación de los supuestos de hecho y el tiempo de la licencia determinados en las normas previamente transcritas:

Supuesto	LOPJ	Código de Trabajo
Fallecimiento del padre, la madre, hijos o hijas, personas adoptadas.	Una semana.	Tres días hábiles.
Deceso del cónyuge	Una semana.	Tres días hábiles.

Fallecimiento del compañero o compañera de convivencia de por los menos tres años.	Una semana.	No se contempla.
Deceso del conviviente en unión de hecho con al menos dos años de convivencia pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio.	No se contempla.	Tres días hábiles.
Fallecimiento de los suegros, yernos, nueras, hijastras, hijastros, padrastros o madrastras.	Contempla sólo el caso de los suegros que necesariamente convivan en la casa de la persona servidora judicial, en cuyo caso se otorga una semana.	Tres días hábiles.
Deceso de un hermano o hermana.	Una semana.	Un día hábil.
Fallecimiento de abuelas, abuelos, nietos, nietas, cuñados, bisabuelos y biznietos, tíos y sobrinos consanguíneos y políticos.	No se contempla.	Un día hábil.

De la tabla comparativa anterior se determinan situaciones que la LOPJ no regula pero que el Código de Trabajo sí. Las disposiciones establecidas en el 69 inciso l) del Código de Trabajo que rigen supuestos de hecho inexistentes en el numeral 44 LOPJ, pueden incorporarse al ordenamiento jurídico especial de las relaciones estatutarias judiciales en virtud del artículo 83 del Estatuto de Servicio Judicial y 682 del Código mencionado.

Estas dos últimas normas establecen al Código de Trabajo como norma supletoria del empleo judicial. Dice el artículo 83 del estatuto mencionado *“Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo, los principios generales del Servicio Civil, las leyes y principios de derecho común, la equidad, la costumbre y los usos locales”* y el 682 del Código de Trabajo define *“Trabajadora del Estado, de sus instituciones u órganos, es toda persona que preste a aquel o a estos un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido por autoridad o funcionario competente o en virtud de un contrato de trabajo en los casos regidos por el derecho privado. Los servidores de naturaleza pública se rigen por las normas estatutarias correspondientes, leyes especiales y normas reglamentarias aplicables y por este Código, en todo lo no contemplado en esas otras disposiciones. Las relaciones con las personas trabajadoras en régimen privado se registrarán por el derecho laboral común y disposiciones conexas, salvo que la ley disponga otra cosa. También, podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título”*.

Así las cosas, cuando una persona servidora judicial sufre el fallecimiento de su padre, madre, hijo, hija, cónyuge, compañero o compañera de convivencia de

por lo menos tres años, hermanas o hermanos, o de los suegros que vivan con la persona servidora, tendrán derecho a una semana de licencia con goce de salario.

Por otra parte, para esa mismo grupo de personas servidoras, se otorgarán tres días hábiles de licencia con goce de salario, en caso de que el deceso sea de los suegros que no vivan en la casa de la persona servidora judicial, sus yernos, nueras, hijastras, hijastros, padrastros o madrastras, conviviente en unión de hecho con aptitud legal para contraer matrimonio y por dos años o más y siempre que no se supere los tres años de convivencia, porque de lo contrario, se aplicaría la LOPJ en cuanto al supuesto de convivencia de al menos tres años.

Finalmente, si el fallecimiento es de sus abuelos, abuelas, nietos, nietas, cuñados, cuñadas, bisabuelos, bisnietos, tíos y sobrinos consanguíneos o políticos, se concederá un día hábil de licencia remunerada.

Lo antes expuesto se concreta en la siguiente tabla:

Persona fallecida	Licencia remunerada
Padre o Madre.	Una semana.
Hijo o Hija	
Compañero o Compañera de convivencia de por lo menos tres años.	
Hermanas o Hermanos	
Suegros que vivan en la casa de la persona servidora	
Suegros que no vivan en la casa de la persona servidora.	Tres días hábiles.

Conviviente en unión de hecho con aptitud legal para contraer matrimonio y por dos años o más y siempre que no se supere los tres años de convivencia.	
Yernos o nueras.	
Hijastras o Hijastros.	
Padrastrros o Madrastras.	
Abuelos o Abuelas	
Nietos o Nietas.	
Cuñados o Cuñadas.	Un día hábil.
Bisabuelos o Bisabuelas.	
Bisnietos o Bisnietas	
Tíos y sobrinos consanguíneos o políticos.	

3. Propuesta de comunicado.

Hecho el análisis anterior, se propone al Consejo Superior la siguiente redacción del comunicado (Circular) a la población judicial sobre la aplicación de las licencias por fallecimiento de parientes de las personas servidoras judiciales:

“El Consejo Superior del Poder Judicial hace saber a la población judicial que de conformidad con los artículos 83 del Estatuto de Servicio Judicial, 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 69 inciso I) y 682 del Código de Trabajo; las licencias con goce de salario con motivo del fallecimiento de parientes del personal judicial se otorgarán según se indica en la tabla siguiente:

Persona fallecida	Licencia remunerada
<i>Padre o Madre.</i>	<p><i>Una semana.</i> <i>(Artículo 44 Ley Orgánica del Poder Judicial)</i></p>
<i>Hijo o Hija</i>	
<i>Compañero o Compañera de convivencia de por lo menos tres años.</i>	
<i>Hermanas o Hermanos</i>	
<i>Suegros que vivan en la casa de la persona servidora</i>	
<i>Suegros que no vivan en la casa de la persona servidora.</i>	<p><i>Tres días hábiles.</i> <i>(Artículo 69 inciso I del Código de Trabajo)</i></p>
<i>Conviviente en unión de hecho con aptitud legal para contraer matrimonio y por dos años o más y siempre que no se supere los tres años de convivencia.</i>	
<i>Yernos o nueras.</i>	
<i>Hijastras o Hijastros.</i>	
<i>Padrastrros o Madrastras.</i>	
<i>Abuelos o Abuelas</i>	<p><i>Un día hábil.</i> <i>(Artículo 69 inciso I del Código de Trabajo)</i></p>
<i>Nietos o Nietas.</i>	
<i>Cuñados o Cuñadas.</i>	
<i>Bisabuelos o Bisabuelas.</i>	
<i>Bisnietos o Bisnietas</i>	
<i>Tíos y sobrinos consanguíneos o políticos.</i>	

Por otra parte, según el artículo 69 inciso I) del Código de Trabajo, se requiere en el caso de convivientes en unión de hecho con aptitud legal para contraer

matrimonio y por dos años o más y siempre que no se supere los tres años de convivencia, la persona servidora judicial deberá aportar, a la persona empleadora, una declaración jurada que indique que el conviviente en unión de hecho, o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, ha fallecido, y que han convivido de manera pública, notoria, estable y única por dos años o más con aptitud legal para contraer matrimonio. En el caso de adopción, la persona servidora judicial deberá presentar una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que demuestre el inicio de convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva”.

Se deja así evacuada su solicitud.

Atentamente

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Asesor Jurídico

MSc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica

Referencia 114-2025.